

CORNARE	Número de Expediente: 05148.03.34745	
NÚMERO RADICADO:	131-1293-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 04/12/2020	Hora: 14:11:22.7...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja radicada N° SCQ-131-1353 del 16 de diciembre de 2019, el interesado informa que se está presentando *"afectación con contaminación de un nacimiento de agua en la Vereda Quirama del Carmen de Viboral (...) la afectación es en un lote que fue parcelado hace unos meses y se llama Yarumos"*.

Que en atención a lo anterior, personal técnico de Cornare procedió el día 23 de diciembre de 2019, a realizar visita al predio objeto de denuncia, de lo cual se generó el informe de Queja N° 131-0006 del 09 de enero del año 2020, en cuyas observaciones se advierte lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se realiza visita el día 23 de diciembre de 2019 al sitio en referencia, observando que el predio fue parcelado al parecer hace algunos meses, para conformar la Parcelación denominada Yarumos.

Al ingresar a la Parcelación Yarumos, se puede observar que en uno de los lotes localizado en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N. ubicado en la parte baja de dicha parcelación, existe un afloramiento de agua que discurre hacia la Quebrada Quirama.

En el mismo terreno se puede visualizar un dique artesanal que fue conformado mediante costales llenos de tierra, para represar el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en la en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N; en el momento de la visita no se observa ningún tipo de rebose lo que genera agotamiento del recurso hídrico aguas abajo.

En la parte superior del afloramiento de agua, se observan residuos de quema, además se pueden visualizar algunos residuos de cortes de tallos y ramas de árboles nativos entre los cuales se identifican Siete Cuero, Chagualos y Uvitos.

Se intentó establecer comunicación telefónica con el señor Álvaro Francisco Quiñonez Camargo dueño del predio pero no fue posible; sin embargo se habló telefónicamente con el señor Yeison Ospina, persona encargada de algunos trámites del predio y quien manifestó que puede recibir correspondencia en el correo (...) y entregarla al dueño del predio".

Que el día 13 de febrero de 2020, personal técnico de la Corporación procedió a realizar una nueva visita al predio objeto de investigación, de dicha visita se generó el informe técnico N° 131-0377 del 28 de febrero de 2020, en donde se observó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

El día 13 de febrero de 2020, se realiza una visita de control y seguimiento al lote denominado "LOS YARUMOS", ubicado en la vereda Quirama del municipio El Carmen de Viboral; con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado en la resolución 131-0006-2020 del 14 de enero de 2020.

- El predio denominado Los Yarumos, de acuerdo a la información catastral contenida en el Geoportal interno de Cornare, se identifica con el PK predios 14820100006300126, FMI: 020-161057. y presenta un área de 29943.5 m'*
- En el recorrido de campo se evidencia que, el predio fue loteado en cerca de 13 parcelas.*
- En la nueva visita se logró establecer que, el predio donde se realizó la intervención sobre la fuente hídrica sin nombre, corresponde al lote identificado con FMI: 020-200763. Dicho inmueble pertenece a los señores Pedro Luis Giraldo Londoño y Enrique Camacho Camacho.*

- Por lo anterior se determina que, hubo un error en la toma de datos en campo en la visita de campo realizada el día 23 de Diciembre del 2019, que generó el informe técnico No. 131-0006-2020 del 9 de enero de 2020, toda vez que el predio referenciado en dicho informe, no corresponde al inmueble donde se realizó la intervención sobre el cuerpo de agua, si no que corresponde a un predio aledaño.
- Se evidencia incumplimiento a requerido en el artículo segundo de la Resolución 131-0006-2020 del 14 de enero de 2020.
- Sin embargo no se observan nuevas quemas en el lugar, ni intervenciones por tala o corte de tallos o ramas de individuos arbóreos”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR- el día 16 de marzo de 2020, se encontró que los titulares del Derecho Real de Dominio sobre el inmueble identificado con FMI: 020-200763, localizado en el Municipio de El Carmen de Viboral, son los señores PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.631.309 y ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.684.821.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución N° 131-0326 del 17 de marzo de 2020, comunicada el día 19 de marzo de la misma anualidad, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.684.821, por las circunstancias ambientales evidenciadas en el predio con FMI: 020-200763 localizado en la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, en especial por el establecimiento sin autorización de Autoridad Ambiental Competente, de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra, que está represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en el predio, contención que para la época, no contaba con ningún tipo de rebose lo que generaba el agotamiento del recurso hídrico aguas abajo. Así mismo, la medida preventiva se impuso por la realización de quemas y el corte de tallos y ramas de árboles nativos evidenciado en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N.

Que mediante el Escrito N° 131-3366 del 29 de abril de 2020, los amonestados solicitan un plazo para dar cumplimiento a las ordenes emitidas por Cornare, solicitud que fue contestada a través del Oficio N° CS-170-2054 del 06 de mayo de 2020, informando a los interesados que en razón de la pandemia Covid-19, la verificación al cumplimiento de los requerimientos, se relazaría dentro de los 30 días siguientes al levantamiento de las restricciones de movilización de personas y vehículos decretada por el Gobierno Nacional.

Que el día 12 de noviembre de la presente anualidad, personal técnico de la Corporación procedió a realizar la correspondiente evaluación de cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la Resolución N° 131-0326-2020,

producto de lo anterior, se generó el informe técnico N° 131-2535 del 23 de noviembre de 2020, en cuyas conclusiones se advirtió lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

Los señores Pedro Luis Giraldo Londoño y Enrique Camacho Camacho; dieron cumplimiento parcial a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la resolución 131-0326-2020 del 17 de marzo de 2020; toda vez, que en el predio denominado Los Yarumos, ubicado en la vereda Quirama del municipio El Carmen de Viboral, identificado con FMI: 020-200763, aún se observa represamiento en el cuerpo de agua existente en el sitio, y la ocupación de cauce conformada por costales llenos en tierra y palos maderables, todavía se encuentran dentro del cauce de la fuente hídrica sin nombre, impidiendo el flujo natural del recurso hídrico por su cauce, además, la lámina de agua existente en el predio ha crecido notablemente. En cuanto a la tala y quema evidenciadas en la primera visita, se puede afirmar que se dio cumplimiento debido a que no se observan restos de residuos vegetales ni rastros de nuevas incineraciones; aunque tampoco se ha realizado actividades que busquen la conservación del cuerpo de agua existente en el predio".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que : "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones*

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla lo siguiente: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación, los días 23 de diciembre de 2019 (Informe N° 131-0006-2020) y 12 de noviembre de 2020 (Informe N° 131-2535-2020), en el predio con FMI: 020-200763 localizado en

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, consistente en el establecimiento sin autorización de Autoridad Ambiental Competente, de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra, que está represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en el predio.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental, aparecen los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-200763, esto es, los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.684.821.

PRUEBAS

- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1353 del 16 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico de queja N° 131-0006 del 09 de enero de 2020.
- Informe Técnico N° 131-0377 del 28 de febrero de 2020.
- Escrito N° 131-3366 del 29 de abril de 2020.
- Oficio N° CS-170-2054 del 06 de mayo de 2020.
- Informe Técnico N° 131-2535 del 23 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.684.821, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO** y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 051480334745

Fecha: 26/ 11/2020

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente